



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. ~~4177~~ 4177

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio SJ - O.A.C. No. 28290 del 17 de diciembre de 2004, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO, ubicada en la Avenida Caracas No. 48-11 SUR, de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, para que diligenciara y presentara el formulario único de solicitud de registro del permiso de vertimientos, junto con sus anexos y allegara en original y copia el recibo de consignación para su evaluación y trámite por el valor correspondiente, de acuerdo a los datos de la respectiva autoliquidación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó un nuevo Requerimiento bajo el número 37289 del 17 de noviembre de 2006 con el propósito de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales que pudiera causar el desarrollo de la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos por parte del establecimiento en cita, con el fin de que allegara copia del contrato suscrito entre el proveedor de combustible y el minorista, dispusiera con al menos tres (3) pozos de monitoreo, tomara muestras de las concentraciones BTEX y THP en el suelo y en el agua subterránea durante la perforación, remitiera el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada pozo, presentara pruebas de hermeticidad, implementara sistemas de tratamiento de aguas residuales, y dispusiera de un plan de prevención y atención de desastres, entre otros.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – DECSA-, llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO, con el objeto de verificar sus condiciones actuales de funcionamiento y el cumplimiento de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4177

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

norma establecida en el Distrito Capital para el tema de vertimientos y de almacenamiento y distribución de combustibles, en especial con las exigencias dispuestas en los requerimientos SJ O.A.C. 28290 del 17 de diciembre de 2004 y 40436 del 17 de noviembre de 2006 realizados por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la visita en comento, efectuada el día 29 de noviembre de 2007, concluyó en el Concepto Técnico No. 16125 del 27 de diciembre de 2007, que la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO, no cumple con los requisitos exigidos por la norma, ni por los requerimientos anotados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento mediante Concepto Técnico No. 16125 del 27 de diciembre de 2007, además de lo enunciado concluyó en su numeral 6 lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES.

Con base en la evaluación de la información contenida en el Expediente DM-05-98-220 y lo observado durante la visita de inspección realizada el día 29 de noviembre de 2007, esta Dirección concluye lo siguiente

5.1. Considerando el incumplimiento al Requerimiento No. 37289 del 17/11/06 y que las condiciones actuales de operación del área del almacenamiento y conducción de combustibles no garantizan un control efectivo de los impactos ambientales que puede generar la prestación del servicio, esta Dirección recomienda la imposición de medida preventiva de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles en la Estación de Servicio Los Castillo ubicada en la Avenida Caracas No. 48-11 SUR de esta ciudad.

"(...)"

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 4177

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Que así mismo, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o 4177

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

...

- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4177

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso'.

Que el artículo 85 ibidem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibidem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4177

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16125 del 27 de diciembre de 2007, el cual evidencia que la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden derivarse posibles daños al medio ambiente o peligro a la salud humana, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del mismo, procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento referida al almacenamiento y distribución de combustibles y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 4177

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de almacenamiento y distribución de combustibles a la Avenida Caracas No. 48-11 SUR, de la Localidad de Tunjuelito, en cabeza del señor David Alirio Castillo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.758, en su calidad de administrador del establecimiento en cita, o de quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Caracas No. 48-11 SUR, de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles impuesta en el artículo primero de la presente resolución, se mantendrá hasta tanto la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO dé estricto cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Allegar copia del contrato de explotación económica suscrito entre el proveedor de combustibles y el minorista.
2. Contar con al menos tres (3) pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o: 4177

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

3. Durante la perforación de los pozos de monitoreo deberá tomar muestras, con el fin de conocer las concentraciones de BTEX y THP en el suelo y agua subterránea.
4. En caso que el estudio reporte concentraciones de hidrocarburo en agua o suelo por encima de los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente, el responsable del establecimiento deberá proponer un programa de remediación, el cual será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.
5. Remitir el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo.
6. Presentar informe con las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento (material de fabricación, tipo, fecha de instalación, últimas pruebas de hermeticidad realizadas).
7. Presentar pruebas recientes de hermeticidad al sistema de almacenamiento y distribución de combustibles. La periodicidad para la presentación de nuevas pruebas será establecida de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques de almacenamiento, según lo establecido en la Resolución 1170 de 1997, artículo 21 párrafo primero.
8. Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de los cuales se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia y/o aguas lluvias o de escorrentía susceptibles de ser contaminadas.
9. Disponer, dentro de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos de lavado sin permitir que la fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar la deshidratación de los lodos y contar con un sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento.

H



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 4177

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

- 10. Una vez ejecuten las anteriores obras, deberá remitir los siguientes planos:
 - 10.1. Plano de redes hidrosanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasa) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo en escala 1:250.
 - 10.2. Presentar un plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento (activos e inactivos), dispensadores, líneas de conducción entre los tanques y dispensadores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este mapa se deberán trazar las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.

- 11. Presentar formulario único de Registro de Vertimientos industriales, documento que debe ser diligenciado y radicado con los siguientes anexos:
 - 11.1. Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
 - 11.2. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
 - 11.3. Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
 - 11.4. Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
 - 11.5. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.

HP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4177

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

- 11.6. Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamientos del vertimiento.
- 11.7. Realizar autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31/12/2003 y presente el original y copia del correspondiente recibo de pago.
12. Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría definirá la viabilidad de presentar la caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser puntual realizado en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente, con el fin de establecer el otorgamiento del vertimiento si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente providencia al señor David Alirio Castillo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.758, en su condición de administrador de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO, o a quien haga sus veces, en la Avenida Caracas No. 48-11 SUR, de la Localidad de Tunjuelito, de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

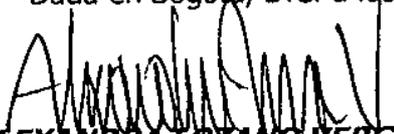
RESOLUCION No. 4177

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

ARTÍCULO SEXTO.- La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Jean Paul Rubio Martín
Exped. DM-05-06-2068
C.T. 16125 del 27-12-07
E.D.S. LOS CASTILLO

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA